

# Continuidades y interrupciones en una revisión historiográfica documentada en el Bicentenario de la Independencia

POR **DÉBORA BURSZTYN** (\*) y **ALEJANDRA DÍAZ** (\*\*)

*Si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos,  
si cada hombre no conoce lo que vale, lo que se le debe,  
nuevas ilusiones sucederán a las antiguas,  
y después de vacilar algún tiempo entre mil incertidumbres,  
será tal vez nuestra suerte mudar de tiranos, sin destruir la tiranía.*  
Mariano Moreno (1810) (1).

Mucho se ha dicho acerca de las ideas que circulaban en 1810 en el Río de la Plata. Se creyó, generalmente, que el enfrentamiento ideológico se había producido entre españoles y criollos. Los primeros se mantuvieron fieles al Rey Fernando VII, en tanto que los segundos se encontraban ansiosos por desatar los lazos con España. Sin embargo, al analizar este argumento, la realidad nos enfrenta a una evidencia diferente: muchos españoles formaron parte de los grupos que planteaban la necesidad de separarse de la Península.

Al indagar al respecto, y como una primera aproximación, podemos encontrar distintos enfoques historiográficos sobre lo que se entendió por la Revolución de Mayo. Si seguimos a Pérez Amuchástegui, a través de la mirada de González Espul (2009), estas perspectivas pueden dividirse en:

- a. Los románticos de la Generación del 37 (luego se sumarían a esta mirada Sarmiento, Mitre y Vicente F. López).
- b. Los liberales modernos.
- c. Los revisionistas.

---

(\*) Abogada. Jefa de Trabajos Prácticos en Teoría del Estado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Adjunta en Derecho Político de la carrera de Abogacía, Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de La Matanza.

(\*\*) Lic. en Ciencias Políticas. Prof. Teoría del Estado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Prof. en Ciencias Políticas, Ciclo Básico Común, Universidad de Buenos Aires.

(1) Prólogo a la traducción de *El Contrato Social*. Buenos Aires: Real Imprenta de Niños Expósitos, pp. 3 y 4.

De acuerdo con este esquema, los románticos de la Generación del 37:

“(…) se caracterizaron por impugnar la herencia hispánica, despreciar lo multitudinario y desconocer lo autóctono en sus valores prístinos. Consideraban que el punto de partida de la nacionalidad argentina era el 25 de mayo de 1810, negando todo valor al pasado colonial. Según ellos, el pensamiento de mayo, rector de la argentinidad, convertido en dogma patriótico, consistía en: 1.- obtener la independencia, 2.- organizar una nación soberana, democrática, basada en la libertad, igualdad y fraternidad y 3.- a través de un sistema republicano y representativo” (González Espul, 2009).

Después de Caseros, se retomó esta línea argumental en las figuras de Sarmiento, Mitre y Vicente Fidel López, quienes sostuvieron que “(…) 1.- La Revolución de Mayo fue consecuencia del pensamiento iluminista, 2.- fue popular, 3.- exaltó la acción de los jacobinos como únicos líderes: Moreno y Castelli, 4.- vio solo una intención independentista a pesar del reconocimiento expreso de la soberanía real, 5.- vio en el Cabildo abierto del 22 de mayo los gérmenes del régimen constitucional republicano, representativo y federal” (González Espul, 2009).

En una segunda visión, los hombres de la Generación del 80 entendían la Revolución de Mayo como el triunfo del pensamiento liberal y el origen de la Nación.

La visión de los liberales modernos, ligados a la Academia Nacional de la Historia:

“(…) en general sostuvieron que: 1.- las nuevas ideas de la ilustración y de la revolución francesa inspiraron las posturas criollas sobre la soberanía popular, descartando cualquier influencia de la doctrina del padre Francisco Suárez. 2.- Fue un movimiento independentista, republicano, en el que estaba el germen del régimen representativo y federal. 3.- la fórmula en adhesión a Fernando VII fue solo un pretexto para lograr la adhesión de los tibios y pusilánimes, de ahí su apoyo a la teoría de la máscara de Fernando VII, que el momento propicio se arrancarían para proclamar la independencia. 4.- Convicción de la continuidad Mayo-Caseros. Los constituyentes del 53 retomaron el pensamiento de mayo. 5.- España es considerada oscurantista medieval, atrasada con respecto a la ilustrada Europa” (González Espul, 2009).

Por último, nos encontramos con la corriente revisionista:

“(…) que ateniéndose a los textos de las actas capitulares sostiene que, 1.- los movimientos de 1810 instalaron juntas provisionales de gobierno para preservar en cada lugar la soberanía de Fernando VII. 2.- No existía una postura independentista sino la más clara lealtad para con el rey y con España. 3.- La formación de juntas proviene de

una larga tradición española y niegan por ende la influencia de de los filósofos de la Ilustración y de Rousseau. 4.- La teoría política que sirvió a la formación de las juntas hispanoamericanas fue la del jesuita Francisco Suarez (...) no la del liberalismo francés e inglés. 5.- Destacan la ausencia de las masas populares el 25 de mayo, y la finalidad de las provincias ante las ideas de los jacobinos porteños que quisieron volcar el movimiento a la independencia. 6.- La tesis de la máscara de Fernando es una burda invención de los liberales” (González Espul, 2009).

Al tener presentes estas tan distintas posturas en torno a un mismo hecho, y bajo la premisa de tratar de comprender qué influencias escondían las miradas de los hombres de aquel entonces, intentaremos indagar, en torno a algunos de los documentos de nuestro derecho patrio generados entre mayo de 1810 y julio de 1816, si de esos instrumentos se desprenden influencias filosóficas e ideológicas que resultaron relevantes en su época. En este sentido, expondremos nuestra concepción de liberalismo y conservadurismo, para acordar los lineamientos del camino que pretendemos transitar.

El liberalismo integra una filosofía que defiende la libertad individual, la iniciativa privada y pretende limitar la intervención del Estado y de los poderes públicos tanto en la vida social, como cultural y económica. También pregona la libertad y la tolerancia en las relaciones humanas y en el libre albedrío. Fomenta las libertades civiles y económicas, se opone al absolutismo, al despotismo ilustrado y al conservadurismo. Constituye los cimientos sobre los que se alza el Estado de derecho, así como también la democracia y la división de poderes (2).

En cambio, el conservadurismo se manifiesta como un conjunto de corrientes, opiniones y posiciones que favorecen tradiciones, que son adversos a los cambios políticos, sociales o económicos radicales. En lo social, los conservadores definden valores familiares y religiosos. En lo económico, son proteccionistas, contrarios al libre comercio.

América Latina carecía de una ideología o de una tradición monárquica del orden social existente. Ello se tradujo en que, al momento de iniciarse las luchas

---

(2) El pensamiento político liberal se ha erguido sobre tres pilares: los seres humanos son racionales y poseen derechos individuales inviolables; el gobierno como autoridad política debe resultar del consentimiento de las personas libres para regular la vida pública sin interferir la esfera privada de los ciudadanos y el Estado de derecho obliga a gobernantes y gobernados a respetar las reglas, impidiendo el ejercicio arbitrario del poder. Sobre el tema: Mill, Benjamin, Rosler. El liberalismo es producto de las luchas contra el absolutismo y otras formas de despotismo. Pretende la organización del Estado con poderes limitados sometido a una constitución.

por la independencia, cada núcleo de poder intentó preservarse lo más indemne posible. La Iglesia Católica, probablemente, sea la institución que con más éxito consolidó su rol, sobre todo desde la construcción y mantenimiento de la tradición y las costumbres coloniales. La influencia de la institución eclesiástica en los destinos del Río de La Plata resulta inescindible de las prácticas políticas en que redundará nuestra independencia.

Estas son las ideas en pugna en aquellos días. Y los escritos, las cartas y los documentos de aquellos sucesos están impregnados de estas ideas. Trataremos de remarcar de cuáles mayoritariamente. Para hacer este recorrido más llevadero lo dividiremos en cuatro etapas.

### I. Mayo de 1810 (1810-1811)

Comencemos por el proceso revolucionario de mayo de 1810. Veamos los dichos registrados en el “Acta y votación del Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810”. Podemos encontrar numerosas expresiones a favor del mantener al virrey o en su defecto mantener la soberanía de Fernando VII. Sin embargo, ya podemos encontrar posturas que sugieren alteraciones al orden. La posición del Dr. Don Antonio Sáenz resulta clara a este respecto. Sostiene: “(...) ha llegado el caso de reasumir el pueblo su originaria autoridad y derechos” (Acta y votación del Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810); lo cual indica que reconoce al pueblo como titular de la soberanía, deja en claro que la legitimidad debe cambiar de manos. La soberanía del pueblo, no la soberanía del rey. Principio secular que deviniera en uno de los ejes del liberalismo. Lo mismo observamos en el voto de Joaquín Griera:

“(...) que habiendo expirado la legítima autoridad, el pueblo reasume los derechos primarios que tuvo para conferirla; y que entre tanto se forma una Junta sabia, recaiga la autoridad en el Exmo Cabildo, teniendo en las materias de gobierno voto decisivo el Sr. Síndico Procurador actual, a quien por su idoneidad y conocimientos lo nombra del modo que puede” (Acta y votación del Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810).

Esta postura iba unida, mayoritariamente, a que el Cabildo, como entidad representativa del pueblo, se erigiera en autoridad legítima para luego crear algún tipo de gobierno, el cual podría ser una Junta.

Como ya sabemos, triunfó la idea de formar una Junta Provisional de Gobierno. Cabe notar aquí las premisas que surgen del voto de Don Cornelio Saavedra:

“(...) que consultado la salud del pueblo, y en atención a las actuales circunstancias, debe subrogarse el mando Superior, que obtenía el

Exmo Sr Virrey, en el Exmo Cabildo de esta capital, ínterin se forma la corporación o la junta que debe ejercerlo; cuya formación debe ser en el modo y forma que se estime por el Exmo Cabildo, y no quede duda de que el pueblo es el que confiere la autoridad o mando” (Acta y votación del Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810).

El Acta nos da la posibilidad de ver la postura que detentaba parte de la Iglesia a este respecto. En su voto, el reverendo padre maestro fray José Ignacio Grella sostuvo: “(...) que ha fenecido la autoridad del Exmo Sr Virrey, que esta debe recaer en el Exmo Cabildo, hasta tanto que, reunido el pueblo por medio de los representantes que el mismo elija, designe los sujetos que deben componer la Junta gubernativa hasta la reunión de las provincias interiores” (Acta y votación del Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810).

Vale aquí detenernos. De los textos transcritos surge el principio jurídico conocido como *retroversión de la soberanía*, en ausencia de aquello que se considera como autoridad soberana, el pueblo reasume esa soberanía y encarga el poder de gobernar a un órgano u organismo designado por él mismo. Esta postura se distingue a simple vista en las intervenciones de Saavedra, Martín Rodríguez, Castelli, entre otros.

Manuel Belgrano, en su artículo periodístico publicado en *El Correo de Comercio* del 19 de mayo de 1810, afirma:

“(...) la unión ha sostenido las naciones contra los ataques más bien meditados del poder, y las ha elevado al grado de mayor engrandecimiento hallando por su medio cuanto recurso ha necesitado. (...) La unión cuando no las engrandezca, al menos las conservará en medio de las acechanzas, insidias y ataques por poderosos que sean. (...) La unión es un valor inestimable en una nación para su general y particular felicidad” (Belgrano, artículo periodístico sobre la importancia de mantener la unión de la nación).

Esta imagen, como necesidad política asumida por los hombres de Mayo, se plasma, inequívocamente, en la circular del 27 de mayo de 1810. Allí se afirma “(...) los Diputados han de irse incorporando en esta Junta, conforme y por orden de llegada a la capital, para que así se hagan de la parte de confianza pública que conviene”. Se profundiza la premisa transcrita a través de su justificación, en la cual se sostiene que “(...) para contribuir en estrecha unión a salvar la Patria de convulsiones que la amenazan, si no se prestasen las Provincias a la unidad y armonía que debe reinar entre ciudadanos de un mismo origen, de dependencia e intereses” (Circular del 27 de mayo de 1810).

Toda esta construcción se hace con base en la *representación* de los pueblos, mediante la elección que de los diputados realizan los Cabildos de las provincias y que resultan enviados a la Junta que se ha conformado en Buenos Aires. Resulta ilustrativo observar la descripción que Guerra realiza al momento de describir estas unidades territoriales que tanto valor cobraran en el futuro de la formación del Estado.

“(…) Estas ciudades provincias, para nombrarlas de manera simplificada, son pequeñas ‘repúblicas’, actores autónomos de la vida social y política, e incluso tendencialmente ciudades - estados, si la autoridad del Estado llegara a desaparecer. Son actores políticos de primera magnitud, insoslayables en la vida política, pero también actores dominadores, contra los cuales han luchado y seguirán luchando otras ciudades concurrentes y muchos pueblos sujetos. La igualdad jurídica de los pueblos proclamada por la revolución encontrará aquí sus precedentes y su fundamento” (Guerra, 2011: 71).

Los pueblos deben ser quienes ocupen el poder para mantener la unidad y asegurar la felicidad. El tema de la soberanía en cabeza de Fernando se mantiene, efectivamente, como un engaño, una mascarada (3). El derrotero que se ha iniciado y los argumentos que lo sostienen ya no tienen marcha atrás (4).

Para entender el concepto de pueblo que comenzaba a primar en Mayo, nos remitiremos al pensamiento de Mariano Moreno, que en razón de la Convocatoria llevada adelante por la Primera Junta de Gobierno a los Cabildos del interior, genera un debate acerca de la forma y legitimidad que dicho cónclave tendría. Así, este autor considera, en diciembre de 1810, que

“(…) La disolución de la Junta central (que si fue legítima en su origen, revistió al fin el carácter de soberana, por el posterior consentimiento que prestó la América aunque sin libertad ni examen) restituyó a los pueblos la plenitud de los poderes, que nadie sino ellos mismos pedían ejercer, desde el cautiverio del Rey dejó acéfalo el Reino, y sueltos los vínculos que lo constituían centro y cabeza del cuerpo social. En esta dispersión no sólo cada pueblo reasumió la autoridad que de consuno habían conferido al monarca, sino que cada hombre debió considerarse en el estado anterior al pacto social de que derivan las obligaciones que ligan al rey con sus

---

(3) En este punto, se contradice al postulado del revisionismo que mencionáramos al inicio del trabajo.

(4) No deja de ser interesante destacar que la forma de gobierno elegida por la Colonia es de fuerte influencia de la Metrópolis. El “juntismo” es el mismo que han utilizado en España aquellos que se resistían a la invasión napoleónica y al cautiverio de Fernando VII. Es por tanto, una forma política conocida y, a la vez, legitimada para los protagonistas de la época.

vasallos. No pretendo con esto reducir los individuos de la Monarquía a la vida errante que precedió la formación de las sociedades. Los vínculos que unen el pueblo al rey, son distintos de los que unen a los hombres entre sí mismos: un pueblo es pueblo, antes de darse a un rey; y de aquí es que aunque las relaciones sociales entre los pueblos y el Rey quedasen disueltas o suspensas por el cautiverio de nuestro monarca, los vínculos que unen a un hombre con otro en sociedad quedaron subsistentes, porque no dependen de los primeros; y los pueblos no debieron tratar de formarse pueblos, pues ya lo eran, sino de elegir una cabeza que los rigiese, o regirse a sí mismos, según las diversas formas con que puede constituirse íntegramente el cuerpo moral. Mi proposición se reduce a que cada individuo debió tener en la constitución del nuevo poder supremo igual parte a la que el derecho presume en la constitución primitiva del que había desaparecido (...)" (Moreno, 1810).

El análisis elaborado por Moreno no deja lugar a dudas de la influencia de Rousseau y su *Contrato Social* en el pensamiento del revolucionario de mayo.

No se puede desconocer que la instauración de la Primera Junta, aun con su llamada a la participación de las provincias con sus representantes, generó fuertes reacciones. La mayor y más trágica fue la llevada adelante en la provincia de Córdoba encabezada por Santiago de Liniers, héroe de las invasiones inglesas. Liniers y un grupo de hombres se levantaron en armas contra la Junta de Buenos Aires por considerarla tumultuosa y revolucionaria. Pensaban que a partir de su conformación se le negaba el reconocimiento y el derecho de soberanía a Fernando VII. Quizás, habían percibido una intención velada de buena parte de los porteños y de la Junta establecida en Buenos Aires. La necesidad de la Junta de mantener la paz interior para asegurar la "unidad" determinó la decisión de acudir a someter a los revoltosos y castigarlos. Ello derivó en el fusilamiento de Liniers y algunos de sus seguidores.

La Junta no dejó dudas al momento de ratificar su actuar. Envío a Córdoba al Dr. Juan José Castelli. El mensaje fue contundente, el proceso que se había iniciado no se detendría.

La lucha para lograr instaurar un nuevo ideario en detrimento de todos los lujos y boato estimados para la autoridad desde la cultura monárquica, tuvo su punto de inflexión en la que se dio en llamar el decreto sobre la Supresión de Honores del 6 de diciembre de 1810. Este decreto sostenía que habría una "(...) absoluta, perfecta e idéntica igualdad entre el Presidente y demás vocales de la Junta sin más diferencia que el orden numerario, y gradual de los asientos" (Reglamento de supresión de honores, 6 de diciembre de 1810). Evidentemente se busca la despersonalización de los "honores", para lo cual se establece que "(...) solamente la Jun-

ta reunida en actos de etiqueta y ceremonia tendrá los honores militares, escolta y tratamientos, que están establecidos (...). Ni el Presidente, ni algún otro individuo de la Junta en particular revestirán tipo alguno de comitiva, escolta o tratamiento de honor” (Reglamento de supresión de honores, 6 de diciembre de 1810).

Mariano Moreno nos explica las motivaciones de este decreto en su conocido artículo publicado en “La Gaceta de Buenos Aires” el 6 de diciembre de 1810. Su pluma nos inhibe de aclaraciones inútiles:

“(...) en vano publicaría esta Junta principios liberales, que hagan apreciar a los pueblos el inestimable don de su libertad, si permitiese la continuación de aquellos prestigios que por desgracia de la humanidad inventaron los tiranos para sofocar los sentimientos de la naturaleza. (...) Tampoco podrían fructificar los principios liberales, que con tanta sinceridad comunicarnos; pues el común de los hombres tiene en los ojos la principal guía de su razón, y no correspondería la igualdad, que les anunciamos, mientras nos viesan rodeados de la misma pompa y aparato con que los antiguos déspotas esclavizaron a sus súbditos.

La libertad de los pueblos no consiste en palabras ni debe existir en los papeles solamente (...). Si deseamos que los pueblos sean libres, observemos religiosamente el sagrado dogma de la igualdad ¿Si me considero igual a mis conciudadanos, porque me he de presentar de un modo que les enseñe que son menos que yo? Mi superioridad solo existe en el acto de ejercer la magistratura, que se me ha confiado; en las demás funciones de la sociedad soy un ciudadano, sin derecho a otras consideraciones que las que merezca por mis virtudes” (Acerca del Decreto sobre supresión de honores al presidente de la Junta y otros funcionarios públicos, 6 de diciembre de 1810).

Vemos aquí los principios del liberalismo político: la igualdad formal. Pero vayamos más lejos y veamos cómo desde el comienzo se encontraban en busca de la posibilidad de reunir un Congreso Constituyente. Tal fue el planteo que Mariano Moreno elevaría a la Junta: el Congreso que se conformaría en diciembre de 1810 (luego Junta Grande), a partir de la incorporación de los representantes de los pueblos del interior, debía ser un verdadero Congreso Constituyente. Probablemente las preguntas resulten más claras que las respuestas, al momento de reparar en el pensamiento del autor.

“(...) No tenemos una constitución, y sin ella es quimérica la felicidad que se nos prometa. ¿Pero tocará al Congreso su formación? ¿La América podrá establecer una constitución firme, digna de ser recono-



cida, por las demás naciones, mientras viva el señor Don Fernando VII, a quien reconoce por monarca? Si sostenemos este derecho, ¿podrá una parte de la América por medio de sus legítimos representantes, establecer el sistema legal de que carece y que necesita con tanta urgencia; o deberá esperar una nueva asamblea, en que toda América se dé leyes a sí misma, o converja en aquella división de territorios, que la naturaleza misma ha preparado? Si nuestra asamblea se considera autorizada para reglar la constitución de las provincias que representa, ¿será tiempo oportuno de realizarla, apenas se congregue? ¿Comprometerá esta obra los deberes de nuestro vasallaje? ¿O la circunstancia de hallarse el Rey cautivo armará a los pueblos de un poder legítimo para suplir una constitución, que él mismo no podría negarles? (...) Al derecho que tienen los pueblos para fijar constitución, en el feliz momento de explicar su voluntad general, se agrega la necesidad más apurada. El depositario del poder supremo de estas provincias, ¿dónde buscará la regla de sus operaciones? Las leyes de Indias no se hicieron para un estado, y nosotros ya lo formamos: el poder supremo que se erija, debe tratar con las potencias, y los pueblos de Indias cometían un crimen, si antes lo ejecutaban; en una palabra, el que subroga por elección del Congreso la persona del Rey, que está impedido de regirnos, no tiene reglas por donde conducirse, y es preciso prefijárselas; debe obrar nuestra felicidad, y es necesario designarle los caminos; no debe ser un déspota, y solamente una constitución bien reglada evitará que lo sea (...)” (Moreno, Mariano: *Sobre las miras del Congreso que acaba de convocarse y Constitución de Estado*, diciembre de 1810).

Por último, tomaremos otros dos instrumentos: el Reglamento enviado por Manuel Belgrano a la Primera Junta por el cual se establecía: “El Régimen político y administrativo y Reforma de 30 pueblos de las Misiones” en 1810 y la Proclama de Juan José Castelli a los Indios del Perú, de febrero de 1811.

El reglamento elaborado por Manuel Belgrano partía de la premisa de entender que “todos los naturales de Misiones son libres, gozarán de sus propiedades y podrán disponer de ellas como les acomode” (Reglamento enviado por Manuel Belgrano a la Primera Junta establecimiento “El Régimen político y administrativo y Reforma de los 30 pueblos de las Misiones”, en 1810). Con ello se declaraba a los habitantes de Misiones iguales a los españoles y se los habilitaba para todo aquello que los españoles estuvieran habilitados. Crea un fondo que tendrá como objeto el establecimiento de escuelas de primeras letras, artes y oficios, con la finalidad última de extender la lengua castellana para generar una comunicación más fluida en todo el territorio. Mediante la Proclama de Juan José Castelli a los indios del Perú, de febrero de 1811, se ponía en conocimiento de la población:

“(…) Sabed que el gobierno de donde procedo sólo aspira a restituir a los pueblos son libertad civil y que nosotros bajo su protección vivireis libres, y gozareis en paz juntamente con nosotros esos derechos originarios que nos usurpó la fuerza. En una palabra, la Junta de la capital os mira siempre como a hermanos, y os considerará como a iguales (...). Mi principal objeto es libertaros de su opresión, mejorar nuestra suerte, adelantar nuestros recursos, desterrar lejos de nosotros la miseria, y haceros felices en nuestra patria. Para conseguir este fin, tengo el apoyo de todas las provincias del Río de la Plata, y sobre todo de un numeroso ejército, superior en virtudes y valor a ese tropel de soldados mercenarios y cobardes, con que intentan sofocar el clamor de nuestros derechos los jefes y mandatarios del virreinato del Perú” (Proclama de Juan José Castelli a los indios del Perú, del 5 de febrero de 1811).

Por último, cabe agregar una mención acerca del decreto de Creación de las Juntas Provinciales del 10 de febrero de 1811. A través de su texto se establecía que en la capital de cada provincia se formaría una Junta compuesta por cinco individuos. En un principio, un presidente o un gobierno intendente que estuviesen nombrados como presidente, y los cuatro colegas que se eligiesen por el pueblo. En dicha Junta residirá *in solidum* toda la autoridad del gobierno de las provincias. La forma de elección sería indirecta de segundo grado.

## II. La etapa del Triunvirato (1811-1812)

La creación del denominado Primer Triunvirato se produjo el 23 de septiembre de 1811. El documento que lo crea, pone de manifiesto que

“(…) la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata a nombre del Sr. Don Fernando VII. Teniendo consideración a la celeridad y energía con que deben girar los negocios de la patria, y las trabas, que ofrecen al efecto, la multitud de los vocales por la variedad de opiniones, que frecuentemente se experimentan, ha acordado constituir un Poder Ejecutivo compuesto de tres vocales, y tres secretarios sin voto y debiendo ser los sujetos en quienes recayese la elección de probabilidad, y pública aceptación” (Creación del Primer Triunvirato).

Junto con esta conformación del órgano ejecutivo, se crea una Junta Conservadora, constituida por los integrantes de la Junta Grande y que toma a su cargo la labor legislativa. Este último órgano será el encargado de representar a los Pueblos de las Provincias.

La Junta Conservadora emite un Reglamento Orgánico el 22 de octubre de 1811, en donde sienta las bases de distribución funcional de las competencias del poder:

un Órgano Legislativo, constituido por la propia Junta Conservadora; un Órgano Ejecutivo cuyas funciones recaen en el Triunvirato y un Órgano Judicial. Asimismo, presenta una innovación interesante. Además de la ya mencionada división funcional, el artículo 7° de la sección I, normas que "(...) las personas de los diputados son inviolables" (Reglamento Orgánico del 22 de octubre de 1811). No se trata de una prescripción habitual de la época, nos encontramos ante un evidente signo de rasgos liberales.

Nos surgen aquí un par de observaciones. En primer lugar, resulta fácil comprender la constitución de la Junta. Se derivaba de un formato recogido en la propia España, la denominada "política del juntismo", adoptado a consecuencia del cautiverio de Fernando VII. Empero, lo que debe rastrearse fuera de la Península es la idea de un gobierno con división en tres funciones, en el cual el órgano Ejecutivo deviene colegiado, pero de pocos integrantes. Esta descripción nos permite dirigir nuestras miradas hacia dos posibles sitios: los Estados Unidos, que en 1787 establecieron una Constitución con una clara división de competencias, y Francia que, durante el período revolucionario, en la etapa del Directorio (1795-1799), contaba con un Órgano Ejecutivo conformado por cinco miembros y un Órgano Legislativo que quedaba en manos de una Asamblea soberana que, podemos reconocer, eran tan fuerte como la Junta Conservadora (5).

Las ideas que tiñen la Revolución Americana (y que pueden encontrar sus antecedentes en la Gloriosa Revolución de 1688) pueden remitirnos a la idea de la inauguración de un proceso que encuentra en la soberanía del pueblo un orden político dispuesto a despojarse de privilegios. *El Federalista* busca que la soberanía del pueblo se concilie con las libertades individuales. ¿Es posible ver en la Junta Conservadora la presencia de los estados integrantes de la unión que se pretende como consecuencia de la retroversión de la soberanía? ¿Fue *El Federalista* una de las fuentes liberales en las que abrevaron nuestros "padres fundadores" en el camino hacia la independencia?

En la historia escolar de nuestra infancia, escuchábamos, de manera recurrente, que el Triunvirato terminó por sucumbir a los intereses "centralistas" (dando por sentado que se trataba de los intereses de Buenos Aires). Sin embargo, resultaría útil remarcar que todos los países que se organizaron bajo la impronta liberal en el siglo XIX se dieron un orden territorial centralista, pues no se conocía otra forma de concretar un orden territorial que fuera exitoso (6).

---

(5) El Triunvirato disuelve la Junta Conservadora. Concentra en sí mismo las competencias ejecutiva y legislativa y crea un Estatuto para justificar su accionar y ordenar el poder. Además, adopta el título de Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

(6) Probablemente la excepción a esta regla la constituyan los Estados Unidos de América. Sin embargo, al momento de efectuarse los debates constitucionales en 1787 entre los denominados

El Triunvirato tomó numerosas medidas:

- Creó la Cámara de Apelaciones.
- Creó el Reglamento de Instituciones y Apelación de Justicia.
- Creó el Gobierno Intendencia de la Provincia de Buenos Aires.
- Envió a Manuel Belgrano con tropas a proteger el pueblo del principal puerto de la provincia de Santa Fe de los ataques navales españoles que partían desde Montevideo.
- Aprobó la utilización de la escarapela blanca y celeste, para su uso en el ejército, el 18 de febrero de 1812.
- Ordenó al teniente coronel José de San Martín la formación de un cuerpo especial de caballería, el Regimiento de Granaderos a Caballo, el 16 de marzo de 1812.
- Nombró a Manuel Belgrano como jefe del Ejército del Norte el 18 de febrero de 1812.
- Fundó la Comisión de Inmigración (7) que se constituyó en la primera entidad establecida para fomentar la inmigración y colonización del territorio el 4 de septiembre de 1812.
- Declaró la libertad de imprenta.
- Aprobó la ley de seguridad individual.

Justamente, es en estas dos últimas instancias en las cuales queremos detenernos.

El 26 de octubre de 1811 el Primer Triunvirato pronunció el decreto de la libertad de imprenta, en cuyos fundamentos se sostenía:

“Tan natural como el pensamiento le es al hombre la facultad de comunicar sus ideas. Es ésta una de aquellas pocas verdades que más bien se siente que se demuestra. Nada puede añadirse a lo que se ha escrito para probar aquel derecho y las ventajas incalculables que

---

antifederalistas y federalistas, triunfó la fórmula que generaba una mayor concentración territorial, frente al formato confederal propugnado por la facción que terminó derrotada.

(7) Las guerras de independencia impidieron su funcionamiento, aunque fue reactivada años más tarde, cuando Bernardino Rivadavia fue ministro de gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en 1824 y fue disuelta el 20 de agosto de 1830 por orden de Juan Manuel de Rosas.

resultan a la Humanidad de su libre ejercicio. El Gobierno, fiel a sus principios, quiere restituir a los pueblos americanos, por medio de la libertad política de la Imprenta, ese preciso derecho de la naturaleza que le había usurpado un envejecido abuso de poder, y en la firme persuasión que es el único camino de comunicar las luces, formar la opinión pública y consolidar la unidad de sentimientos, que es verdadera fuerza de los Estados (...)" (Decreto de la Libertad de Imprenta dado por el Primer Triunvirato. Ravignani, 1939).

Hasta aquí tenemos una clásica declaración de principios liberales decimonónicos. En la letra del decreto, el artículo 1° establece que "(...) todo hombre puede publicar sus ideas libremente y sin censura previa" (decreto de la Libertad de Imprenta dado por el Primer Triunvirato). Pero, inmediatamente, el artículo 2° norma "(...) El abuso de esta libertad es un crimen. Su acusación corresponde a los interesados, si ofende derechos particulares, y a todos los ciudadanos si compromete la tranquilidad pública, la conservación de la religión católica o la Constitución del Estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo según las leyes" (decreto de la Libertad de Imprenta dado por el Primer Triunvirato). Podríamos encontrar expresiones similares en leyes británicas de la época o en legislaciones norteamericanas del mismo período. También podríamos toparnos con la advertencia que establece el artículo 9°, "(...) Los autores son responsables de sus obras, o los impresores no haciendo constar a quienes pertenece" (decreto de la Libertad de Imprenta dado por el Primer Triunvirato). Remite a la más pura estirpe de John Stuart Mill, el principio de responsabilidad de los actos individuales.

Demos, ahora, una mirada detallada al decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811. En sus fundamentos se manifiesta que

"Todo ciudadano tiene un derecho sagrado a la protección de su vida, de su honor, de su libertad y de sus propiedades. La posesión de este derecho, centro de la libertad civil y principio de todas las instituciones sociales, es lo que se llama seguridad individual. Una vez que se haya violada esta posesión ya no hay seguridad, se adormecen los sentimientos nobles del hombre libre y sucede la quietud funesta del egoísmo. Sólo la confianza pública es capaz de curar esta enfermedad política, la más peligrosa de los Estados, y sólo una garantía, afianzada en una ley fundamental, es capaz de restablecerla" (Decreto de Seguridad Individual dado por el Primer Triunvirato).

La letra del decreto establecerá que "(...) ningún ciudadano puede ser penado ni expatriado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal" (artículo 1° del decreto de Seguridad Individual dado por el Primer Triunvirato). Inmediatamente, insiste en que "(...) ningún ciudadano puede ser arrestado sin prueba, al menos

semiplena, o indicios vehementes del crimen, que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios. En el mismo término se hará saber al reo la causa de su detención y se remitirá con los antecedentes a un juez respectivo” (artículo 2° del decreto de Seguridad Individual dado por el Primer Triunvirato). Y agrega, “(...) la casa de un ciudadano es un sagrado, cuya violación es un crimen (...) su allanamiento se hará con la moderación debida y personalmente por el juez de la causa” (artículo 4° del decreto de Seguridad Individual dado por el Primer Triunvirato). Esto se reproducirá luego en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pero, sin embargo, tiene una fuerte semejanza con el *Bill of Rights* inglés de 1689.

Lo que no podemos perder de vista, en este contexto, es la persistencia de los cabildos:

“La continuidad de los cabildos –al menos durante unos años– así como de los “pueblos” introduce una diferencia de talla. Si aquel vértigo no se hace presente en el Río de la Plata es porque aquí el desafío principal no se relaciona tanto con el imperativo de reconstruir el vínculo social a partir de individuos cuya “voluntad” o cuyos “intereses” deben ser “representados” –como pensaban con angustia casi todos los publicistas franceses–, sino con el de construir un poder legítimo que pudiera reemplazar la monarquía” (Sábato y Lettieri, 2003: 40).

La actividad política centralista llevada adelante por el Primer Triunvirato generó una fuerte oposición encabezada, fundamentalmente, por dos organizaciones: la Sociedad Patriótica y Literaria y la Logia Lautaro, encabezadas por dos figuras que marcarían a fuego los destinos de esta Nación en formación: Bernardo de Monteagudo y José de San Martín.

En su Oración Inaugural, la Sociedad Patriótica sintetizaba sus aspiraciones de libertad y soberanía que tenían por fin último la consecución de la independencia. La línea argumental que evidencia su texto hace hincapié en el fin de la tiranía.

“(...) He aquí ya un pueblo que para ser esclavo no necesita sino que se le presente un tirano: ignorante, preocupado y fanático él no puede apreciar la LIBERTAD, porque habituado a sujetar todos sus juicios a un sofista que mira como oráculo y limitando el ejercicio de su voluntad a una obediencia servil, fija su felicidad en poner trabas a sus ideas, en aislar sus sentimientos y en encadenar sus facultades, como si su destino no fuese otro que abrumar su debilidad con un juego voluntario. Tales son los efectos de la ignorancia, tales sus progresos y resultados. Yo no necesito confirmar mis razonamientos con ejemplos: si ellos están fundados en la naturaleza de las cosas, si la historia del

hombre los justifica escusado sería inculcar sobre la conducta de los tiranos último comprobante de lo que he afirmado: escusado sería multiplicar reflexiones para probar que la ilustración es un crimen en su arbitraria legislación: escusado sería recordar las expresas prohibiciones que nos sujetaban hasta hoy a una humillante y funesta ignorancia: escusado sería irritar nuestro furor al vernos después de tres siglos sin artes, sin ciencias, sin comercio, sin agricultura y sin industria, no teniendo en esto otro objeto el gobierno de España que acostumbrarnos al embrutecimiento, para que olvidásemos nuestros derechos y perdiésemos hasta el deseo de reclamarlos (...)” (Oración Inaugural de la Sociedad Patriótica y Literaria del 13 de enero de 1812).

Para concluir con la convocatoria a la Nación:

“(...) La influencia que desde hoy va a recibir de vosotros este pueblo inmortal, teatro de los grandes sucesos asegurará el éxito feliz de los fuertes conflictos en que nos vemos. La sociedad patriótica salvará la patria con sus apreciables luces y si fuese preciso correrá al norte y al occidente como los atenienses a las llanuras de Marathon y de Platea, resueltos a convertirse en cadáveres o tronchar la espada de los tiranos. Ciudadanos: agotad vuestra energía y entusiasmo hasta ver la dulce patria coronada de laureles y a los habitantes de la América en pleno goce de su augusta y suspirada INDEPENDENCIA (...)” (Oración Inaugural de la Sociedad Patriótica y Literaria del 13 de enero de 1812).

Los ecos de esta evocación se oirán en los años que siguen.

### III. La Asamblea del Año XIII (1813-1816)

La última parada antes de la Declaración de la Independencia es la que comienza el 31 de enero de 1813, cuando inició sus sesiones, convocada por el Segundo Triunvirato, la Asamblea General Constituyente, conocida popularmente con el nombre de Asamblea del Año XII. Su convocatoria encerraba dos objetivos fundamentales: declarar la independencia y dar a luz una constitución para el nuevo Estado.

La Asamblea despertó demasiadas expectativas, la mayoría no pudieron ser satisfechas. Sin embargo, logró tranquilizar los ánimos políticos y devenir en la entidad con mayor representatividad de la época, a consecuencia de su conformación, ya que se integró por los representantes enviados por las provincias.

La Asamblea se sinceró con las actitudes que se venían llevando, ya que los diputados no juraron fidelidad al Rey Fernando VII de España, se declaró soberana

y superior a cualquier otra autoridad, aun a aquella que la convocó: el Triunvirato. Jurídicamente, consolidó la idea de la legitimidad soberana en cabeza del pueblo.

Uno de los primeros debates celebrados dentro del organismo se circunscribió a analizar la naturaleza de la legitimidad de los representantes. La cuestión se circunscribía a tratar de comprender si la naturaleza soberana de la Asamblea recaía sobre la Nación o sobre el Pueblo. La declaración de soberanía de la Asamblea fue secundada por una moción elaborada por Alvear, donde se establecía que “(...) los diputados de las provincias son diputados de la Nación en general, sin perder por eso la denominación del pueblo al que deben el nombramiento, no pudiendo de ningún modo obrar en comisión (...)” (Ternavasio, 2007: 161) (8).

La Asamblea no logró cumplir con sus objetivos fundamentales. Empero, sus decisiones fueron extremadamente trascendentes para el futuro. En principio, elaboró la construcción simbólica de la identidad de las Provincias Unidas del Río de la Plata, procedió a abolir el Escudo de Armas de España y la efigie de los antiguos monarcas acuñada en monedas, la que fue sustituida por el Escudo Nacional. En los documentos públicos se eliminó toda mención al rey de España, reemplazándola por “(...) la soberanía de los pueblos, cuya voluntad representan los diputados (...)”, se declaró fiesta cívica el 25 de Mayo; se encargó la composición de lo que sería el Himno Nacional. Por otra parte, se ocupó de la organización del Estado, para lo cual se promulgaron leyes sobre la organización de la administración pública. También estableció la creación de un órgano ejecutivo que concentraba todo el poder en una sola persona, que llevaría el título de Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata y un Consejo de Estado, con la función de asesorar al Directorio. Pero por lo que más se recuerda a esta Asamblea, es por su labor en referencia a las cuestiones que afianzaban la libertad, la integridad física y la dignidad de los individuos.

La Asamblea prohibió expresamente el uso de los tormentos y torturas para buscar confesiones o datos; estableció la libertad de vientres, lo que significaba el reconocimiento como hombres libres a los hijos de esclavas nacidos en el territorio de las provincias. Suprimió los títulos de nobleza y eliminó el mayorazgo, por el cual toda la fortuna del padre era heredada por el hijo mayor; suprimió el yanacazgo, la encomienda y la mita como métodos de reducción de los indígenas. Estableció un escalafón impositivo para pagar impuestos de acuerdo con el sueldo que se percibiera.

---

(8) Quizás, es apropiado recordar que cuando Locke, Montesquieu o Rousseau piensan la división funcional del poder, pretendían un Legislativo muy fuerte. El Legislativo era la manifestación del pueblo, él daría las órdenes y el Ejecutivo las llevaría adelante. Es a finales del siglo XIX que los Ejecutivos se vuelven más fuertes.



Si buscamos injerencias ideológicas, en gran parte de las decisiones llevadas adelante en este período, nos encontramos ante rasgos que no se desarrollaron en el mundo anglosajón. Lo acaecido en el Río de la Plata, que no es extraño a lo ocurrido en Hispanoamérica, confluye en una idea de separación de atribuciones del poder más que en la concepción de equilibrar dichas competencias. A semejanza de lo ocurrido en la Francia Revolucionaria o en España, al momento de la elaboración de la Constitución de Cádiz (9).

La Constitución Gaditana fijaba su atención en la Cortes, a las que concebía en una Asamblea unicameral conformada por representantes elegidos de manera no directa por el pueblo (sino en varios niveles de votación). “La intención de asegurar la posición de las Cortes como elemento central del sistema, frente a otros poderes –sobre todo frente al rey– se manifiesta en otras fórmulas constitucionales (...)” (La Constitución de 1812, 2012: 17).

El modelo articulado por dicha Constitución se propuso localizar el concepto de representación en la voluntad individual, en una visión de orden vertical conforme a la cual el consentimiento del individuo movilizaba la transformación de ideas personales en voluntad colectiva, la que resultaba representada y gobernada.

Las prescripciones que tendía a separar atribuciones, más que equilibrarlas y balancearlas, como se observa en los formatos adoptados por los sucesivos órganos rioplatenses, le permiten a Marcela Ternavasio sostener que “(...) lo que parece prevalecer en estos primeros años, entonces, es la convicción de que los poderes legislativos deben ser poderosos y subordinar a los ejecutivos, en general de carácter colegiado (...)” (2007: 163).

#### **IV. Declaración de Independencia**

El camino que se inició con la Revolución de 1810 parece conducir, inexorablemente, hacia el destino de la independencia. Sin ella, cualquier proyecto político quedaría trunco. Así, se convoca hacia fines de 1815 un nuevo Congreso General Constituyente que se realizaría en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

A partir del 24 de marzo de 1816 comienzan las sesiones del Congreso General. Las primeras deliberaciones giran en torno a la elaboración de una planificación acerca de la cual debía correr la trayectoria de las deliberaciones. Los diputados José Mariano Serrano, Teodoro Sánchez de Bustamante y Esteban Agustín Gas-

---

(9) Texto promulgado el 19 de marzo de 1812.

cón (10) presentaron un plan de acción entre cuyos puntos más relevantes se destacaba un manifiesto explicativo de las motivaciones del Congreso. Se incluían las atribuciones con que contaba y la duración que debía mantener el mismo; las discusiones que se debían celebrar en torno a la declaración de la independencia; el juego que debía darse entre los pactos interprovinciales y la sanción de una Constitución para todo el territorio; la determinación de una forma de gobierno y, finalmente, la elaboración de una Constitución (11).

En este contexto y bajo presión política y militar, el Congreso declaró la Independencia el 9 de julio de 1816. Declaración sintética y concisa que sentó los principios que venían desarrollándose desde 1813: "(...) en nombre y por la autoridad de los pueblos que representamos (...) declaramos solemnemente a la faz de la tierra que, es voluntad unánime e indudable de estas provincias romper los violentos vínculos que las ligaban a los reyes de España, recuperar los derechos de que fueron despojadas, e investirse del alto carácter de una nación libre e independiente del Rey Fernando VII, sus sucesores y metrópoli (...)" (Acta de la Independencia).

Se reitera la fórmula de la "representación de los pueblos" ya utilizada en instrumentos anteriores tanto en los Estados Unidos (12) como en Francia (13).

Resulta interesante, como elemento complementario, el "Manifiesto al Mundo del Congreso de Tucumán" del 25 de octubre de 1817 donde los convencionales expusieron los motivos que los llevaron a declararse independientes de España. Las principales referencias están destinadas a la figura de Fernando VII:

"(...) Él nos declaró amotinados en los primeros momentos de su restitución a Madrid; él no ha querido oír nuestras quejas ni admitir nuestras súplicas, y nos ha ofrecido por última gracia un perdón. El confirmó a los Virreyes, Gobernadores y Generales que había encon-

---

(10) Diputados por las provincias de Charcas (La Plata o Chuquisaca), Jujuy y Buenos Aires, respectivamente.

(11) Lo que no implicaba dejar de lado asuntos de suma importancia tales como el sistema financiero, el funcionamiento de la justicia, el régimen militar y naval, la educación, los límites territoriales, los temas municipales, el régimen agrario.

(12) El Acta de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776 proclamaba "Nosotros los representantes de los Estados Unidos de América (...)" y la Constitución del mismo Estado se inicia bajo los auspicios de "Nosotros el Pueblo (...)".

(13) En el caso de los revolucionarios franceses, "La Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano" del 26 de agosto de 1789 inicia su preámbulo con la locución: "Los representantes del pueblo francés (...)" y la Constitución Francesa de 1791, cambia radicalmente la expresión por "La Asamblea Nacional, queriendo establecer la Constitución francesa sobre los principios que ella ha reconocido y declarado (...)".

trado en actual carnicería. Declaró crimen de Estado la pretensión de formarnos una Constitución para que nos gobernase, fuera de los alcances de un poder divinizado, arbitrario y tiránico, bajo el cual habíamos yacido tres siglos: medida que sólo podía irritar a un Príncipe enemigo de la justicia y de la beneficencia, y, por consiguiente, indigno de gobernar. (...)” (Manifiesto al Mundo del Congreso de Tucumán).

Ante tal actitud sólo cabe un:

“(...) Nosotros, pues, impelidos por los españoles y su Rey nos hemos constituido independientes, y nos hemos aparejado a nuestra defensa natural contra los estragos de la tiranía con nuestro honor, con nuestras vidas y haciendas. Nosotros hemos jurado al Rey y Supremo Juez del mundo, que no abandonaremos la causa de la justicia; que no dejaremos sepultar en escombros, y sumergir en sangre derramada por mano de verdugos la patria que él nos ha dado; que nunca olvidaremos la obligación de salvarla de los riesgos que la amenazan, y el derecho sacrosanto que ella tiene a reclamar de nosotros todos los sacrificios necesarios, para que no sea deturpada, escarnecida y hollada por las plantas inmundas de hombres usurpadores y tiranos (...)” (Manifiesto al Mundo del Congreso de Tucumán).

El derrotero instrumental llevado adelante desde 1810 hasta 1817 recorre una suerte de variables ideológicas a las que hicimos referencia al inicio de este ensayo. Se presentan facetas liberales y facetas conservadoras. Las declaraciones efectuadas en torno a la igualdad ante la ley, la libertad individual, la libertad de tránsito, la libertad de imprenta, la inviolabilidad de domicilio, cargan sus tintas sobre la imposibilidad de un Estado en ciernes de avasallar al individuo.

El proceso independentista en Iberoamérica transitó sus propios espacios. Las revoluciones Latinoamericanas no partieron de los principios ni valores reivindicados por los colonos estadounidenses ni por los revolucionarios franceses. En estas tierras no se cuestionaba la capacidad que poseía la corona de imponer cargas fiscales a sus colonias. Aquí se subsanaba en los hechos: la constante violación al monopolio comercial era moneda corriente.

La distribución territorial impuesta desde España, y que podemos observar en lo que fuera el Virreinato del Río de la Plata, determinó las características de las luchas por la independencia y la forma en que los colonos articularon el formato de esa independencia y, mucho después, el acuerdo constitucional.

El proceso independentista iniciado de modo laxo en mayo de 1810 derivaría, seis años después, en una declaración de independencia motivada casi exclusiva-

mente en las necesidades bélicas y estratégicas. A partir de allí sólo se acentuarían los procesos de descentralización y desconcentración de las competencias, en un deslinde de rasgos territoriales.

Al momento de declararse nuestra independencia, los convencionales de Tucumán tenían varios espejos en los cuales mirarse. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y su exposición de motivos; la Constitución de los Estados Unidos de 1787; los instrumentos legislativos y constitucionales otorgados por la Asamblea Soberana de los revolucionarios franceses y la Constitución de Cádiz de 1812. Resulta casi incuestionable reconocer que nuestros instrumentos jurídicos y políticos resultan tributarios del movimiento constitucionalista de los siglos XVIII y XIX.

En este sentido, puede resultar interesante echar un vistazo a las discusiones entre federalista y antifederalistas.

El federalismo intentará subsanar la dicotomía entre “lo local” y “lo nacional” sobre la base de entender que la existencia de dos órdenes de autoridad no necesariamente acarrea un conflicto. Es aquí donde se toca la fibra sensible de la organización: el apartado X de *El Federalista*. El eje del tan mentado texto gira en torno al faccionalismo que se encuentra vivo en las pasiones humanas y que inevitablemente puede conducir a la desigualdad. Parafraseando a Alexis de Tocqueville, ¿cuál será el remedio? Madison nos contesta:

“(...) una República, o sea, un gobierno en que tiene efecto el sistema de la representación, ofrece distintas perspectivas y promete el remedio que buscamos. (...) Las dos grandes diferencias entre una democracia y una República son: primera, que en la segunda se delega la facultad de gobierno en un pequeño número de ciudadanos, elegidos por el resto; segunda, que la República puede comprender un número más grande de ciudadanos y una mayor extensión de territorio. (...) en este aspecto la Constitución federal constituye una mezcla feliz; los grandes intereses generales se encomiendan a la legislatura nacional, y los particulares y locales a la de cada Estado. (...) En la magnitud y en la organización adecuada de la Unión, por tanto, encontramos el remedio republicano para las enfermedades más comunes de ese régimen. Y mientras mayor placer y orgullo sintamos en ser republicanos, mayor debe ser nuestro celo por estimar el espíritu y apoyar la calidad de Federalistas (...)” (Madison y otros; 2001: 35-41).

Mediante estos mecanismos se consigue la síntesis de la soberanía. La distribución de competencias articulada por la Constitución Americana de 1787 deja a salvo el orden en cabeza de la República y salvaguarda la institución local como

garantía y contrapeso de cualquier intento de concentración de poder. La distribución territorial articulada en función del reconocimiento de las autonomías estatales y el acuerdo celebrado sobre la base de la asunción de competencias excluyentes y competencias comunes, intenta subsanar desde el inicio de la organización política los conflictos que pudieran suscitarse si no se establecieran a este respecto reglas claras de conducta. Más aún si, como ocurrió, se le suma la participación activa de las unidades territoriales en el ámbito del órgano legislativo federal.

La idea central reside en la creación de barreras institucionales y mecanismos de canalización que permitan que las pasiones no se desvíen hacia direcciones que no favorezcan al conjunto de la sociedad (Gargarella, 2015: 115).

El camino iniciado en 1810 encuentra en el mojón histórico del 9 de julio de 1816 su momento de inflexión. Las enseñanzas derivadas de las revoluciones atlánticas dejan por resabio una posible afirmación conforme a la cual el faccionalismo no resulta una opción en aquello que Juan Bautista Alberdi denominará, muchos años después, la “República Posible”. El ejercicio de los derechos, el desarrollo de la libertad, el respeto por la igualdad exige la existencia de la República. El orden, los frenos y contrapesos, la concepción del gobierno pueden ser la solución, más allá de su rechazo a la participación activa de la ciudadanía.

## V. Conclusiones

El camino que decidimos emprender al momento de iniciar el recorrido de los instrumentos que llevaron a los revolucionarios de mayo por el camino de la independencia nos colocó ante indecisiones y, posiblemente, ante las propias contradicciones que esos hombres sentían dentro de sus propios pensamientos.

Los personajes que edificaron los primeros cimientos de nuestra Nación conocían los precedentes que, de manera consciente o inconsciente, determinarían las huellas a seguir. Los seis años que transcurrieron entre los inicios revolucionarios y la declaración de la independencia se constituyeron sobre la base de los deseos que ciertos hombres, que navegaron aguas desconocidas sobre bases inciertas, intentaron consolidar como conceptos elementales que le darían carácter a la consolidación de los pueblos sobre formas estatales. El formato territorial colonial, con su alto grado de centralización, se desdibujó bajo el contraste de nuevas fuentes de legitimación que confluían hacia la libre determinación de los pueblos.

El enfrentamiento entre aquellos que consideraban la posibilidad de mantener la soberanía real bajo los auspicios de la *vacatio regis* y los que creían en la necesi-

dad de la ruptura definitiva en el cambio de titularidad soberano, desarrolló, bajo la forma de pugnas y desafíos, negociaciones que no escondían otra cosa que una inmensa necesidad de cambio. Probablemente la adopción del régimen juntista sea el primer paso hacia la nueva construcción. Heredado de la España “antinapoléonica” dejó su rastro en la América Hispánica.

Es esta salida de 1810 la que obliga a los revolucionarios a pensar la forma de dividir y equilibrar las competencias. La voz franco americana de las revoluciones atlánticas se deja entrever en esos primeros instrumentos que abrirían la brecha hacia la independencia. Allí reside el debate de la Nación, del pueblo, de los pueblos, que derivarán en fórmulas jurídicas que tratarán de subsanar vacíos de legitimación en pos de una idea que permita unir aquello que parece imposible de ensamblar.

Las contradicciones que encontramos entre los deseos y las evidencias fácticas se transmiten en la correspondencia mantenida entre Tomás Godoy Cruz y José de San Martín, que si bien sólo es un ejemplo, nos permite observar lo complicado que les resultó a estos primeros patriotas la construcción de la una identidad simbólica nacional. La frase utilizada “¿No le parece a usted una cosa bien ridícula acuñar moneda, tener el pabellón y cocarda nacional y por último hacer la guerra al soberano de quien dependemos?” deviene en una clara y simple alusión a las contrariedades que ya mencionáramos y que tiñeron nuestra historia.

La manifestación evidenciada a partir de la ruptura definitiva con la soberanía real en los albores de 1813, nos orienta hacia la imperiosa necesidad de dejar de ser vasallos de quien encabeza los ejércitos contra los que se lucha. La independencia concluye ese destino.

Es lo que tan claramente nos expresa el profesor Natalio Botana:

“(...) Para el Manifiesto de 1817, la independencia no era restituti-  
va de antiguos derechos e instituciones valiosas (...). Más bien la in-  
dependencia justificada por el Manifiesto justificaba una ruptura con  
el pasado sin ningún agarradero, salvo la religión establecida que en  
aquel depósito de usos establecidos pudiese ofrecer alguna pista de  
continuidad. La sensación que emanaba del texto era una suerte de  
soledad asediada hacia adentro y hacia fuera, afanosamente dispuesta  
a atrapar al unísono los tres círculos de la independencia: la soberanía  
exterior que registraban esos documentos impresos con premura, la  
soberanía interior capaz de instituir para los habitantes el orden de la  
libertad, y la soberanía que debía resultar de una reducción a la unidad  
entre diversos centros de poder (...)” (Botana Natalio, 2016: 114).

## VI. Bibliografía

ALBERDI, Juan Bautista (2008). *Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina*. Buenos Aires: Losada.

BAILYN, Bernard (2012). *Los orígenes ideológicos de la Revolución Norteamericana*. España: Tecnos.

BOTANA, Natalio (2016). *Repúblicas y Monarquías. La encrucijada de la independencia*. Buenos Aires: Edhasa.

CONSTANT, Benjamin (2010). *Principios de política aplicable a todos los gobiernos*. Buenos Aires: Katz.

GARGARELLA, Roberto (2013). *La Sala de Máquinas de la Constitución. Dos siglos de Constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz.

GONZÁLEZ ESPUL, Cecilia (2009). "Corrientes interpretativas de la Revolución de Mayo de 1810". Disponible en: <http://www.redaccionpopular.com/content/corrientes-interpretativas-de-la-revolucion-de-mayo-de-1810> [Fecha de consulta: 2/2/2017].

GUERRA FRANCOIS, Xavier (1992). *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: Editorial Mapfre.

HAMILTON, Alexander; MADISON, James y JAY, John (2001). *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.

HARTZ, Louis (1994). *La Tradición Liberal en los Estados Unidos*. México: Fondo de Cultura Económica.

LEFORT, Claude (2014). *El Pueblo y el Poder*. Buenos Aires: Prometeo.

— (2011). *Democracia y Representación*. Buenos Aires: Prometeo.

LÓPEZ, Rodrigo (2009). "Las ideas económicas del Manuel Belgrano y Mariano Moreno", en: *La revista del CCC*, enero/agosto, nº 5-6. Disponible en: <http://www.centrocultural.coop/revista/articulo/124/.ISSN 1851-3263> [Fecha de consulta: 13/1/2017].

MANIN, Bernard (2015). *Los principios del gobierno representativo*. Editorial Alianza.

MILL, John Stuart (1859). *Sobre la Libertad*. Ediciones varias.

MORGAN, Edmund S. (2006). *La Invención del Pueblo. El surgimiento de la soberanía popular en Inglaterra y Estados Unidos*. Buenos Aires: Editorial Siglo XXI.

ROLDÁN, Darío (2003). “La cuestión de la representación en el origen de la política moderna. Una perspectiva comparada (1770-1830)”, en: H. Sábato y A. Lettieri (comp.). *La vida política en la Argentina del Siglo XIX. Armas, votos y voces*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica, pp. 25-43.

— (2010). “La cuestión liberal en la Argentina del siglo XIX. Política, sociedad, representación”, en: B. Bragoni y E. Miguez (coord.) *Un nuevo Orden Político. Provincias y Orden Nacional*, Programa Internacional de Historia Política. Buenos Aires: Biblos, pp. 275-291.

ROMERO, José Luis (2008). *Las ideas políticas en la Argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

— (2013). *Breve historia de la Argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

ROSLER, Andrés (2016). *Razones públicas*. Buenos Aires: Katz.

TERNAVASIO, Marcela (2007). *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata 1810-1816*. Buenos Aires: Siglo XXI.

— (2013). “A doscientos años de la Asamblea del Año XIII”, en: *PolHis*, año 6, número 12, segundo semestre, p. 67.

VERDO, Genevieve (2002). “¿Soberanía del pueblo o de los pueblos? La doble cara de la soberanía durante la revolución de la independencia (1810-1820)”, en: *Andes*, número 013. Salta: Universidad Nacional de Salta.

## Fuentes

ARCHIVO HISTÓRICO. Aceptación del Cabildo de la renuncia del Virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros a presidir la Junta de Gobierno el 25 de mayo de 1810. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

— Acta de Instalación de la Primera Junta de Gobierno el 24 de mayo de 1810. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

— Acta de la Independencia de las Provincias Unidas de Sud América 9 de julio de 1816. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

— Acta de votación del Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>



— Acta del Cabildo del 25 de mayo de 1810. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

— Bando de Manuel Belgrano 29 de julio de 1812. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

— Carta de Cornelio Saavedra a Feliciano Antonio Chiclana 15 de enero de 1811. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

— Carta de José de San Martín a Tomás Godoy Cruz 1816. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

— Carta de Juan Martín de Pueyrredón al Congreso Constituyente de Tucumán 4 de septiembre de 1816. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

BELGRANO, Manuel (1810). “Causas de la destrucción o de la conservación y engrandecimiento de las naciones”, 19 de mayo. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

— “(...) y la distribución de la tierra”. Disponible en: <http://www.elhistoriador.com.ar>

CREACIÓN DEL PRIMER TRIUNVIRATO. Disponible en: <http://elhistoriador.com.ar>

CIRCULAR DE LA PRIMERA JUNTA DE GOBIERNO acerca de los sucesos revolucionarios. 27 de mayo de 1810. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

CONGRESO DE TUCUMÁN. Sesión secreta. Exposición de Manuel Belgrano proponiendo la adopción de una monarquía incaica como forma de gobierno. 6 de julio de 1816. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

CONVOCATORIA AL CABILDO ABIERTO del 21 de mayo de 1810. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

DECRETO DE CREACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES. 10 de febrero de 1811. Disponible en: <http://elhistoriador.com.ar>

DECRETO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA dado por el Primer Triunvirato del 26 de octubre de 1811 Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

DECRETO DE LIBERTAD DE VIENTRES aprobado por la Asamblea del Año XIII. 2 de febrero de 1813. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

DECRETO DE LA PRIMERA JUNTA del 6 de septiembre de 1810. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

DECRETO DE SEGURIDAD INDIVIDUAL dado por el Primer Triunvirato 23 de noviembre de 1811. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

DECRETOS DE LA SOBERANA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DEL AÑO XIII. Disponible en: <http://www.elhistoriador.com.ar>

DECRETO SOBRE SUPRESIÓN DE HONORES al presidente de la Junta y otros funcionarios público. 6 de diciembre de 1810. Disponible en: <http://elhistoriador.com.ar>

EL FUSILAMIENTO DE LINIERS, según un manifiesto de la Primera Junta. Disponible en: <http://www.elhistoriador.com.ar>

IMPUESTO A LOS RÉDITOS. Asamblea del Año XIII. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

INSTRUCCIONES DADAS POR GERVASIO ARTIGAS 13 de abril de 1813. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

LA CONSTITUCIÓN DE 1812 (2012). Edición Conmemorativa del segundo centenario. Madrid: Editorial Tecnos.

MANIFIESTO AL MUNDO DEL CONGRESO DE TUCUMÁN, 25 de octubre de 1817.

MORENO, Mariano (1810). “Sobre la libertad de escribir”, en: *La Gaceta de Buenos Aires*, 21 de junio.

— (1810). “Sobre las miras del Congreso que acaba de convocarse y la Constitución de Estado”, en: *La Gaceta de Buenos Aires*, diciembre.

— “(...) y el Contrato Social”. Disponible en: <http://elhistoriador.com.ar>

MATHEU y LARREA. Catalanes en la Revolución de Mayo. Disponible en: <http://ceae.com>

NOTA DE DOMINGO FRENCH 18 de junio de 1810. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

OFICIO DE JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÓN 17 de noviembre de 1816. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

ORACIÓN INAUGURAL. Apertura de la Sociedad Patriótica 13 de enero de 1812. Disponible en: <http://www.elhistoriador.com.ar>

PROCLAMA DE JUAN JOSÉ CASTELLI a los indios del Perú 5 de febrero de 1811. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

REFORMA AL ESTATUTO PROVISORIO DEL SUPREMO GOBIERNO. 26 de enero de 1814. Disponible en: <http://elhistoriador.com.ar>

REGLAMENTO DICTADO POR EL PRIMER TRIUNVIRATO sobre la composición de la Asamblea Legislativa creada en virtud del Estatuto de 1811. 19 de febrero de 1812. Disponible en: <http://elhistoriador.com.ar>

REGLAMENTO ENVIADO POR MANUEL BELGRANO a la Primera Junta establecimiento “El Régimen político y administrativo y Reforma de los 30 pueblos de las Misiones”, en 1810. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

REGLAMENTO PROVISORIO DE LA PROVINCIA ORIENTAL para el fomento de la campaña y seguridad de sus hacendados 10 de septiembre de 1815. Disponible en: <http://archivohistorico.educ.ar>

REGLAMENTO DE SUPRESIÓN DE HONORES. 6 de diciembre de 1810. Disponible en: <http://elhistoriador.com.ar>

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1811. Disponible en: <http://elhistoriador.com.ar>